



Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Controversia Contractual
Radicación No.	11001-33-31-032-2019-00339-00
Demandante	Fundación Forja
Demandado	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

La parte demandada descorrió el traslado del recurso.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene la parte demandante, que interpone recurso de reposición para que se reponga la providencia recurrida y se conceda la medida cautelar prevista en el numeral 5 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones:

Conforme a lo señalado en la norma, la medida cautelar se podrá solicitar cuando existen motivos fundados para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial del derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable, por lo que bajo este entendido solicita la medida cautelar en la modalidad de no hacer o de abstención.

Estima que el DADEP actúa por fuera del ámbito de sus competencias, conforme a las pruebas aportadas con la solicitud, las cuales consideran son suficientes para acreditar sumariamente la operación administrativa irregular desarrollada por la entidad, ya que de hecho efectuó una operación administrativa sin estar precedida de un acto administrativo, la cual tuvo que soportar la Fundación Forja, dado que no fue previamente notificada, lo cual no le permitió hacerse parte en la etapa de formación de misma, vulnerando el derecho de contradicción, todo esto se revela en la documentales que anexa, con las cuales acredita que las entidades involucradas, no se encontraban en la zonas objeto de contrato precedidas de una orden de policía o administrativa.

Es por ello, que no comparte los argumentos del Despacho para negar la medida cautelar, al considerar que el DADEP actuó por fuera de la órbita de su competencia, como quiera que las pruebas aportadas dan cuenta de la actuación de la demandada.

Con la celebración del contrato interadministrativo No. 110-00129-397-0-2019, desde 16 de diciembre de 2019 hasta el 2 de enero de 2020, estima que existen altas probabilidades y es posible que el DADEP, repita las operaciones administrativas irregulares, las cuales a su parecer no corresponden a la órbita de sus competencias, ya que el contrato del año 2019,



tenía ese fin pero habría sido utilizado no para promover, defender, sensibilizar, educar en temas de espacio público, sino para presionar la reversión de la infraestructura en el plazo de vigencia, y soslayar la presente Litis y como herramienta para enervar el fracaso de los procesos policivos tanto de primera y segunda instancia que fueron favorables para la fundación.

Por lo anterior, considera que la providencia debe ser revocada y decretarse la medida cautelar solicitada.

2.2 DE LOS ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

Indica que si bien el 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se exige como requisito describir taxativamente las medidas que se solicitan se decreten, al hacerlo como efectivamente lo hizo el demandante, está identificando de manera exacta la solicitud cuyas pruebas aporta; es decir está enmarcando su solicitud en una de las causales descritas en el artículo 230 ibídem situación que permite al juez analizarla de esta manera teniendo en cuenta lo particular del tiempo que se tiene para tomar la decisión.

Ahora bien, es claro que no existe sustento fáctico alguno para que el demandante manifieste estar frente a un eventual o inminente perjuicio, toda vez que como ya se manifestó el DADEP no ha realizado ningún tipo de acción que se encuentre fuera de sus competencias, ha manifestado con suficiencia que se encuentra a la espera que por vía judicial se resuelva la controversia contractual que dio origen a la litis.

Las únicas actividades que realizaron hasta el mes de diciembre de 2019 fueron las de sensibilización e informativas relacionadas con la posesión irregular de los predios objeto del Contrato No. 110-00129-034-2020, circunstancias que fueron decantadas en vía de acción de tutela la cual tanto en primera como en segunda instancia el fallo fue desfavorable para el demandante toda vez que demostró que no existió ni existe ningún perjuicio de los que aleja haber sufrido, por lo que las consideraciones que realiza el demandante en su recurso de reposición no tienen ningún fundamento fáctico ni jurídico que pueda cambiar la decisión tomada por el despacho.

De otra parte indica que el demandante sigue realizando interpretaciones erróneas y subjetivas, ya que las pruebas que aporta, se evidencian que el DADEP suscribió el Convenio No. 110-00129-034-2020 con el IDIPRON precisamente en el desarrollo de las funciones de la entidad y no como lo mal interpreta el demandante que se trató de un convenio para causarle un perjuicio, ya que a la fecha en el marco del referido convenio no se ha desarrollado acción alguna referente a los predios que en la actualidad se ocupan.

Por lo anterior, estima que no existe elemento probatorio alguno que pueda evidenciar que existió algún tipo de violación que permita la aplicación de las medidas solicitadas; por el contrario la acusación de la medida cautelar termina siendo diferida en los cargos de violación señalados en la demanda, es decir su sustento es el mismo de la demanda principal, luego su trámite, resulta ser el ordinario del proceso contractual, y no de un procedimiento especial previo como el de la medida cautelar.

Estima que no son de recibo, las manifestaciones de la parte demandante, y por tanto no se debe acceder a reponer la providencia recurrida.



3. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Solicita la parte demandante se reponga la providencia mediante la cual se negó del decreto de la medida cautelar solicitada al considerar que con las pruebas aportadas está demostrada la actuación irregular por parte de la demandada, con la cual posiblemente causaría perjuicio inminente o irreparable a la parte actora.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

De acuerdo con la citada norma para que proceda la medida, esta debe reunir unos requisitos, de lo contrario, no habrá lugar a su decreto.

Conforme al material probatorio aportado por la parte demandante para sustentar su solicitud, encuentra el Despacho que frente a la querella interpuesta por la parte demandada para obtener la entrega de los bienes objeto de contrato de administración, las pretensiones fueron negadas, en razón a que controversia entre las partes no es de competencia de las Inspecciones de Policía, dado que estas se deben resolver es mediante el ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

De modo que con el ejercicio de la querella, no se acredita la forma como se presenta la vulneración a los derechos de la parte demandante, así como los perjuicios alegados por ésta, sino que inició policivo, para resolver la controversias surgidas en virtud del contrato administrativo CAMEP No. 110-00129-1-0-2013, el cual escapa de la competencia de las Inspecciones de Policía, lo cual no le permitió resolver la diferencias presentada entre las partes, respecto de la terminación del contrato, y por ende la entrega de los bienes



inmuebles objeto del contrato, es decir, que se presentó una indebida escogencia de la acción, sin que, ello implique la causación de un perjuicio.

De otra parte, respecto a la suscripción de los contratos los contratos interadministrativos No. 110-00129-397-0-2019 y 110-00129-034-2020 de fecha 20 de febrero del 2020 entre el DADEP y el IDIPRON, los mismos tampoco constituyen prueba de la amenaza o perjuicio alegado por el demandante, dado que el objeto de estos, es la defensa del espacio público en todo el distrito capital, y no solo sobre los que son objeto de controversia.

Por lo anterior, encuentra el despacho que no resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, en razón a que no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no está demostrado el perjuicio irremediable, ni mucho menos que existan serios motivos que de no otorgarse esta, los efectos de la sentencia serían nugatorios, dado que las actuaciones de la parte demandada no están en caminadas a ello, y de acuerdo a sus manifestaciones, están a la espera de lo que aquí se resuelva respecto de la entrega de los bienes inmuebles objeto del contrato de administración.

Así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer el auto del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 36 de SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f116f0c037ce55ebda181ea17756a10d76f9010f867ad485bf090b9dd9a85c70

Documento generado en 05/11/2020 03:00:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**